

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2025
AV - VSCSM - PAR BUCARAMANGA - 024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FHD-161	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2836 DE	28 OCTU 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2837 DE	28 OCTU 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
003	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2839 DE	28 OCTU 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **miércoles (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el miércoles (5) de noviembre dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/> contacto@anm.gov.co

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FHD-161**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2836 DE 28 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FHD-161"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN suscribieron el Contrato de Concesión No. FHD-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ Y LANDAZURY, departamento de SANTANDER, en un área de 4392 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de agosto de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución GTRB No. 0203 del 22 de octubre de 2010, ejecutoriada y en firme el 21 de febrero de 20113 -INGEOMINAS- revocó el acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 00722 del 13 de abril de 2010 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá D.C., y a su vez, ordenó la cancelación de la Escritura Pública No. 00722 del 13 de abril de 2010.

Mediante Resolución No. 00001162 del 21 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de carbón subterráneo y a cielo abierto, por término del Contrato de Concesión No. FHD-161.

Mediante Resolución GTRB No. 144 del 28 de julio de 2011, se aceptó la solicitud de modificación de las etapas del Contrato de Concesión No. FHD-161, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del día 19 de julio de 2011 hasta el 22 de agosto de 2035, renunciando al término de la etapa de construcción y montaje

Con Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la autoridad minera ordenó, entre otras, la anotación del cambio de razón Social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN A SRSS RESOURCES MIN S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FHD-161.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FHD-161**

Mediante Resolución 02271 del 30 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN- el 26 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, repuso el artículo cuarto de la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, resolviéndose perfeccionar la cesión del 100% de derechos y obligaciones solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, a favor de SRSS RESOURCES MIN S.A.S.

A través del Auto PARB No. 0589 del 23 de noviembre de 2021, la -ANM- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. FHD-161, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO-00375 del 11 de noviembre de 2021.

Mediante Resolución No. 000292 del 31 de agosto de 2022, ejecutoriada y en firme el 20 de septiembre de 2023, la -ANM- autorizó la disminución de volumen de producción del título minero No. FHD-161, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el 1 de diciembre de 2023, en la cantidad de 226.801 toneladas de carbón.

Mediante Resolución GSC-00035 del 31 de enero de 2024, ejecutoriada y en firme el 21 de febrero de 2024, la -ANM- resolvió no autorizar la disminución de volúmenes de explotación dentro del Contrato de Concesión No. FHD-161, presentada en la plataforma de Anna Minería con radicado No. 83667 de 20 de octubre de 2023.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. FHD-161, se clasifica como Mediana Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se observó que el título minero No. FHD-161, presenta superposiciones con:

- RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 -RIO MAGDALENA
- DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO -SERRANÍA DE LOS YARIGUIES
- INFORMATIVO -ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS.
- INFORMATIVO -ZONAS MACROFOCALIZADAS -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Por medio de radicado No. 20251004054682 de fecha 14 de julio de 2025, el representante legal de la empresa titular SRSS RESOURCES MIN S.A.S, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

"(...) La sociedad SRSS RESOURCES MIN SAS, identificada con NIT.: 900730037-9, titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, por medio de la presente comunicación se permite solicitar muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia.

La perturbación se presenta por personas indeterminadas en un (1) punto donde realizan operaciones mineras a cielo abierto, los cuales se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FHD-161

encuentran ubicadas dentro del área concesionada, de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

Nombre	Latitud	Longitud	Registro Fotográfico
Punto 01	6.455401	-73.77284	

(...)”

Mediante Auto PARB No. 0382 del 17 de julio de 2025¹, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular SRSS RESOURCES MIN S.A.S”, titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para el viernes 15 de agosto de 2025 a las 8:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20259040539471 del 21 de julio de 2025, enviada el mismo día a los correos: contactenos@landazuri-santander.gov.co y gobierno@landazuri-santander.gov.co de la misma forma mediante oficio radicado No. 20259040539491 del 21 de julio de 2025, enviada a los correos ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0382 del 17 de julio de 2025, que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No FHD-161, fijado el 23 y desfijado el 24 del mes de julio de 2025, y del aviso fijado el 30 de julio de 2025, en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas con fecha 25 de julio y 1º de agosto de 2025, por la Dra. PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri.

El 15 agosto de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el señor JENSEN SNEIDER RAMIREZ, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNANEZ, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia una vez se explicó el objetivo de la misma, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0102 del 18/07/2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FHD-161

perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0016-2025 de fecha 20 de agosto de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FHD-161, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. FHD-161, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- *La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. FHD, se llevó a cabo el 15 de agosto del 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20251004054682 de fecha 14 de julio de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 0382 del 17/7/2025.*
- *Al momento del recorrido en campo se identificó un frente de explotación a cielo abierto con un talud de aproximadamente 15 metros de altura con ángulo mayor a 80° y un ancho de 20 metros aproximadamente. De igual forma se observó maquinaria amarilla consistente en tres (3) retroexcavadoras y un contenedor de combustible (caneca), el botadero se localiza en inmediaciones del frente de explotación. No hubo evidencia de personal operativo, pero sí signos de actividad reciente (la marca de las "uñas" del cucharón de la retro sobre el talud, la vía y el frente de explotación) tal como se evidencia en el anexo fotográfico de este informe.*
- *Se evidenció una amplia intervención con daño ambiental notable.*
- *Este punto de explotación no está aprobado en el PTO o en la licencia ambiental.*
- *Por lo anterior expuesto y desde el punto de vista técnico es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión FHD-161, en los puntos descritos en la siguiente tabla y se remite al área jurídica para lo de su competencia.*

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msn m.	X	Y	Altura msn m.
Punto perturbatorio	1	Explotación a cielo abierto	6,45482	-73,77294	421	4914564,39	2271310,59	421

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Landázuri, la Autoridad Ambiental competente, la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía general de la nación.

*Se remite este informe al expediente No. **FHD-161**, para que se efectúen las respectivas notificaciones.*
"(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FHD-161**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004054682 de fecha 14 de julio de 2025, interpuesta por el representante legal de la sociedad minera SRSS RESOURCES MIN S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FHD-161**

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el sitio visitado existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es que, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0016-2025 de fecha 20 de agosto de 2025, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FHD-161.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en el punto indicado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FHD-161

del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud . (N)	Longitud . (W)	Altura msnm .	X	Y	Altura msnm .
Punto perturbatorio	1.	Explotación a cielo abierto	6,45482	-73,77294	421	4914564,39	2271310,59	421

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FHD-161, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad SRSS RESOURCES MIN S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud . (N)	Longitud . (W)	Altura msnm .	X	Y	Altura msnm .
Punto perturbatorio	1.	Explotación a cielo abierto	6,45482	-73,77294	421	4914564,39	2271310,59	421

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FHD-161 ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0016-2025 de fecha 20 de agosto de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FHD-161**

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0016-2025 de fecha 20 de agosto de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0016-2025 de fecha 20 de agosto de 2025, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- fin de que se adopten las medidas de acuerdo a su competencia con relación a las condiciones de presunta afectación ambiental observadas durante la inspección; y a la fiscalía general de la Nación seccional Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SRSS RESOURCES MIN S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, a través su Representante Legal o quien haga sus veces, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. - Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Edwin Norberto Serrano Duran

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2837 DE 28 OCT 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
FEL-165"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011¹, INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010, acto administrativo que se encuentra adicionado por medio de la Resolución VSC-505 del 21 de mayo de 2014.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165

Por medio de Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014², confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de Mayo de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del Auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022³ se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado No. 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

A través de la Resolución GSC No. 00212 del 29 de julio de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2024, la autoridad minera, autorizó la disminución de la explotación, solicitada dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, a través del radicado No. 20231002787322 del 15 de diciembre de 2023, manteniendo la producción de 66.636 toneladas de carbón, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2023 al 01 de agosto de 2024, en los términos del artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de radicado No. 20251003939482 de fecha 20 de mayo de 2025, el representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito entre otros aspectos, señaló:

"(...) El propósito de suspender las actividades de minería ilegal llevadas a cabo por personas no autorizadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165. Personas no identificadas están generando una grave perturbación al realizar extracción ilegal de carbón sin autorización de la autoridad minera ni del titular del contrato. Estas actividades se desarrollan sin señalización ni medidas de seguridad adecuadas, comprometiendo la integridad del yacimiento, provocando la inestabilidad del terreno, ocasionando impactos ambientales negativos y generando serios riesgos para la seguridad minera en la zona, poniendo en peligro la vida de quienes puedan encontrarse en el área afectada.

Las coordenadas de la mina recientemente identificada dentro del título FEL-165, ubicada en el sector conocido como km 15, donde se ha evidenciado la apertura de una bocamina y la presencia de equipos como compresores y pulmón:

Punto	Magna Sirgas Geográficas		CTM12	
	Latitud	Longitud	X	Y
1	6,26568	-73,86521	4904329,48202	2250424,84407

(...)”

Por medio del **Auto PARB No. 00309 del 03 de junio de 2025**, notificado por estado PARB-078 del 04 de junio de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para el 25 de junio de 2025, a las 8:00 A.M. A efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación radicado No.

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014

³ Notificado por el estado PARB-074 del 2 de agosto de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165

20259040535421 del 04 de junio de 2025, enviada el mismo día al correo electrónico contactenos@landazuri-santander.gov.co

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 00309 del 03 de junio de 2025 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No FEL-165, fijado el 05 de junio de 2025 a las 7: 30 am y desfijado el 6 de junio de 2025 a las 6:00 pm, y del aviso fijado el día 09 de junio de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas con fecha 10 y 11 de junio de 2025 respectivamente por la Dra. PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri.

El 25 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el señor OSNEY DAYAN IZAQUITA VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.963, de profesión Geólogo y el ingeniero JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.573.840 autorizados por escrito por el Representante Legal de la sociedad titular. De la parte querellada no se hizo presente persona alguna; por parte de la Alcaldía Municipal se hizo presente la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno.

Resultado de la visita realizada en el área del título minero, la autoridad minera profirió el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-009-2025 del 17 de julio de 2025**, y en la parte conclusiva, dispuso lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.

Bajo la orientación de OSNEY IZAQUITA y JENSEN RAMIREZ, representantes autorizados por la sociedad titular, se georreferenciaron las señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.

Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, en la zona señalada por quienes asistieron en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querella presentada con radicado No. 20251003939482 de 20/05/2025.

En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea, realizados por medios manuales, por personas indeterminadas las cuales no fueron identificadas. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie. En la diligencia del Amparo Administrativo se advirtió que, los trabajos perturbadores descritos en el cuadro No. 2 - Características principales de la diligencia-, se encontraban activos por lo cual, se debe notificar a la Corporación Ambiental competente.

De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165

perturbación señalada durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, Sí se encuentra dentro del área del título minero No. FEL-165.

Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.

Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.

Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003939482 de fecha 20 de mayo de 2025, por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado una Licencia de Explotación- u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, according to the Visit Report of Administrative Amparo PARB-AMP-ADM-009-2025 of July 17, 2025, it was concluded in the visit of constatación of the facts perturbatorios, carried out in the area of the mining concession contract No. FEL-165, it was possible to establish that, in the coordinated denunciation by the legal representative of the mining title company through radicado No. 20251003939482 of May 20, 2025, if activities tend to the extraction of coal without authorization of the title company, in the following coordinates:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.247.622,1923 7	4.904.338,6601 8
	LATITUD/ LONGITUD	6,26574	73,86513

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el punto denunciado existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165

existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-009-2025 del 17 de julio de 2025 y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son PERSONAS INDETERMINADAS, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. FEL-165, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, hechos que se constituyen en una perturbación minera que vulnera los derechos exclusivos del concesionario, en contravención con lo estipulado en el Código de Minas.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Punto 1, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri, del departamento de Santander.

Por lo anterior resulta procedente conceder el amparo administrativo, toda vez que, en el área, se evidenció una actividad minera activa, y lo procedente es ordenar la suspensión definitiva e inmediata de estas labores.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., a través de su representante legal señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, en su calidad de titular **Contrato de Concesión No. FEL-165**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de Landázuri, del departamento de Santander, en la siguiente coordenada:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.247.622,19237	4.904.338,66018
	LATITUD/LONGITUD	6,26574	73,86513

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, en la coordenada indicada en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Landázuri, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, al decomiso de elementos instalados para la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165**

explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-009-2025 del 17 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-009-2025 del 17 de julio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-009-2025 del 17 de julio de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-; a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. De igual forma, remitir la misma documentación a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo con lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-, titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, como parte querellante en este proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto a la parte querellada de quien se desconoce su domicilio, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Jhony Fernando Portilla Grijalba

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2838 DE 28 OCT 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010, de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 3 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013, en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

Mediante Auto PARB-1298 de fecha 9 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 6 de diciembre de 2017, inscrita el 4 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

Mediante Auto PARB-0039 de fecha 3 de febrero del 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT – 1303 del 25 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., con Nit 800.140.716-7, titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S con Nit 900.403.693-9, presentada con radicado AnnA Minería No. 55167-0 del 11 de julio de 2022., ejecutoriada y en firme en 22 de noviembre de 2023, Inscrita en el Registro Minero Nacional -R.M.N- el 30 de noviembre de 2023.

A través del radicado No. 20251004029352 de fecha 2 de julio de 2025, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.277.729 en su calidad de subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando entre otros argumentos lo siguiente:

"(...) La perturbación se presenta por personas indeterminadas en doce (12) puntos donde realizan operaciones mineras, los cuales se encuentran ubicadas dentro del área concesionada, de las cuales se muestra evidencia fotográfica de algunos a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
Punto 1	6.38386	-73.74218
Punto 2	6.38436	-73.74647
Punto 3	6.37872	-73.74951
Punto 4	6.37791	-73.74620
Punto 5	6.37574	-73.74577
Punto 6	6.37372	-73.74886
Punto 7	6.37063	-73.750867
Punto 8	6.35872	-73.74991
Punto 9	6.391192	-73.75599
Punto 10	6.390454	-73.756015
Punto 11	6.390233	-73.755663
Punto 12	6.389755	-73.756117

(...)”

Mediante Auto PARB N° 0376 del 7 de julio de 2025¹, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS”, titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 24 de julio de 2025, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación enviada a través de correo electrónico el 08 de julio de 2025 a la secretaria de Gobierno, y copia al titular minero, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0097 del 08/07/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB N° 0376 del 7 de julio de 2025, que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión N° FI2-161, el cual fue fijado el 9 de julio y desfijado el 10 de julio de 2025, y del aviso fijado el 15 de julio de 2025, en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 11 y 17 de julio de 2025.

El 24 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaría de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron El geólogo OSNEY IZAQUITA, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), el ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE y el Profesional en Derecho RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir el geólogo OSNEY IZAQUITA, quien expresó lo siguiente:

"se atiende a lo expresado en la solicitud presentada mediante radicado No. 20251004029352 del 2 de julio de 2025, y reitera en esta diligencia los hechos y consideraciones allí expuestos."

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2025 de fecha 8 de agosto de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FI2-161, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de OSNEY IZAQUITA, representantes autorizados por la sociedad titular, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FI2-161. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por quien asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querella presentada con radicado No. 20251004029352 de 02/07/2025.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea realizados por medios manuales, por personas indeterminadas y, a trabajos de extracción de mineral carbón a cielo abierto realizados con maquinaria pesada, por personas indeterminadas. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie o tolvas.

- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera No. FI2-161.*
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.*
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, como quiera que, en la diligencia del Amparo Administrativo se advirtió la afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161 y, toda vez que, los trabajos perturbadores descritos en el cuadro No. 2 - Características principales de la diligencia-, se encontraban activos.*
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20251004029352 de fecha 2 de julio de 2025, interpuesto por la sociedad minera SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado o por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FI2-161**

alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en los sitios visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

Nº PARB-AMP-ADM-0014-2025 de fecha 8 de agosto de 2025, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión Nº FI2-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.263.474,8995	4.917.947,7238
	LATITUD/LONGITUD	6,38396	73,74223
2	Y/X	2.263.505,4044	4.917.485,6495
	LATITUD/LONGITUD	6,38423	73,74641
3	Y/X	2.262.896,9984	4.917.142,0453
	LATITUD/LONGITUD	6,37872	73,74951
4	Y/X	2.262.816,8695	4.917.529,9805
	LATITUD/LONGITUD	6,37800	73,74600
5	Y/X	2.262.595,8521	4.917.529,6608
	LATITUD/LONGITUD	6,37600	73,74600
6	Y/X	2.262.317,8265	4.917.214,1715
	LATITUD/LONGITUD	6,37348	73,74885
7	Y/X	2.262.023,0989	4.916.985,9952
	LATITUD/LONGITUD	6,37081	73,75091
	Y/X	2.262.165,5427	4.917.063,5925
	LATITUD/LONGITUD	6,37210	73,75021
8	Y/X	2.260.685,8208	4.917.068,0779
	LATITUD/LONGITUD	6,35871	73,75015
9	Y/X	2.264.295,9682	4.916.437,6450
	LATITUD/LONGITUD	6,39137	73,75590
10	Y/X	2.264.196,5166	4.916.433,0768
	LATITUD/LONGITUD	6,39047	73,75594
11	Y/X	2.264.179,8607	4.916.487,2236
	LATITUD/LONGITUD	6,39032	73,75545
12	Y/X	2.264.126,9203	4.916.416,3916
	LATITUD/LONGITUD	6,38984	73,75609

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera Nº FI2-161, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.263.474,8995	4.917.947,7238
	LATITUD/LONGITUD	6,38396	73,74223
2	Y/X	2.263.505,4044	4.917.485,6495
	LATITUD/LONGITUD	6,38423	73,74641
3	Y/X	2.262.896,9984	4.917.142,0453
	LATITUD/LONGITUD	6,37872	73,74951
4	Y/X	2.262.816,8695	4.917.529,9805
	LATITUD/LONGITUD	6,37800	73,74600
5	Y/X	2.262.595,8521	4.917.529,6608
	LATITUD/LONGITUD	6,37600	73,74600
6	Y/X	2.262.317,8265	4.917.214,1715
	LATITUD/LONGITUD	6,37348	73,74885
7	Y/X	2.262.023,0989	4.916.985,9952
	LATITUD/LONGITUD	6,37081	73,75091
	Y/X	2.262.165,5427	4.917.063,5925
	LATITUD/LONGITUD	6,37210	73,75021
8	Y/X	2.260.685,8208	4.917.068,0779
	LATITUD/LONGITUD	6,35871	73,75015
9	Y/X	2.264.295,9682	4.916.437,6450
	LATITUD/LONGITUD	6,39137	73,75590
10	Y/X	2.264.196,5166	4.916.433,0768
	LATITUD/LONGITUD	6,39047	73,75594
11	Y/X	2.264.179,8607	4.916.487,2236
	LATITUD/LONGITUD	6,39032	73,75545
12	Y/X	2.264.126,9203	4.916.416,3916
	LATITUD/LONGITUD	6,38984	73,75609

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° FI2-161 ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS el decomiso de elementos instalados para la explotación al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2025 de fecha 8 de agosto de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2025 de fecha 8 de agosto de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161**

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0014-2025 de fecha 8 de agosto de 2025, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, a través de su subgerente suplente o quien haga sus veces, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y, 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO - Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Edwin Norberto Serrano Duran